

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 30 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0733-1233342025

Señor

JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA

C.C. No. 94.253.697

Sin dirección.

Tuluá - Valle del Cauca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733-15370 del 15 de diciembre de 2025 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”**, proferida dentro del **Expediente 0733-039-002-018-2024**, adelantado por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27 A No. 42 - 432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de catorce (14) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que, contra la **Resolución 0730 No. 0733-15370 del 15 de diciembre de 2025**, notificada mediante el presente aviso, no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
30 de diciembre de 2025

Fecha de desfijación
08 de enero de 2026

Fecha de notificación
09 de enero de 2025

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta
FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-018-2024.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la **Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80**, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-058 de 1994**, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i). la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii). el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii). la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la **Sentencia C-293 de 2002**, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la **Sentencia C-220 de 2011** reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Además, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y adoptar medidas para la protección de la flora silvestre y sus productos primarios.

Que, el **Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974)**, establece el marco fundamental para la protección de la flora silvestre. En este sentido, su artículo 196 ordena tomar las medidas necesarias para *"conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del mismo Código faculta expresamente a la autoridad ambiental para tomar medidas de protección, incluyendo la potestad de *"Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"*.

Que, el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que, en desarrollo de esta disposición y conforme a lo verificado dentro del expediente No. 0733-039-002-018-2024, se evidenció la movilización de productos de la flora silvestre por parte del señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, quien fue sorprendido en flagrancia movilizand, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), ciento sesenta (160) cepas de guadua (*Guadua angustifolia*), cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m). Dicho material vegetal era movilizad en inmediaciones de la calle 12, entre

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

las carreras 15 y 16, del barrio Gutiérrez y Arango, dentro del casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, el 19 de enero de 2024, configurándose una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, específicamente el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dando lugar a la imposición de una medida preventiva de decomiso preventivo y posterior formulación de cargos, de acuerdo con las competencias conferidas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, el **artículo 58 de la Constitución Política de Colombia** consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver radica en determinar si la conducta del investigado configura una infracción a la normatividad ambiental, específicamente en lo referente a la movilización de productos forestales sin el salvoconducto correspondiente, y si debe imponerse una sanción en virtud de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015. Así mismo, se debe establecer si la documentación presentada por el investigado en el transcurso del proceso acredita la legalidad de la procedencia del material decomisado, o si persisten los elementos suficientes para considerar que hubo una transgresión a las normas ambientales vigentes.

Que la conducta descrita e investigada constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de productos primarios de la flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Que el **artículo 59 de la Ley 1333 de 2009**, impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tiene conocimiento, a través del **oficio radicado CVC No. 68452024**, correspondiente al **Oficio No. GS-2024-010090 / DISPO-ESTPO-29.25 del 19 de enero de 2024**, suscrito por el señor subintendente, comandante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Caicedonia, sobre un procedimiento de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Con el referido radicado, se anexa el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096754 del 19 de enero de 2024**, mediante la cual se deja constancia de que el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, fue sorprendido en situación de flagrancia movilizándolo, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, **CIENTO SESENTA (160) CEPAS DE GUADUA** (*Guadua angustifolia*), cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m). Material vegetal que era movilizado en inmediaciones de la calle 12, entre las carreras 15 y 16, del barrio Gutiérrez y Arango, dentro del casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, contraviniendo la normativa ambiental que regula el transporte de productos de la diversidad biológica de la flora en el territorio colombiano.

Que, las ciento sesenta (160) cepas de guadua fueron puestas a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC, el 01 de marzo de 2024, a las 09:18 a.m., en las instalaciones ubicadas en la carrera 27A No. 42-432, de la ciudad de Tuluá, Valle, conforme se encuentra debidamente consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096754.

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, establecen disposiciones clave en materia de medidas preventivas para la protección ambiental. En particular, el artículo 12 señala que estas medidas tienen como propósito evitar la materialización de hechos, actividades o circunstancias que puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Por su parte, el artículo 13 regula el procedimiento para su imposición, indicando que, una vez identificada una posible afectación, ya sea por iniciativa propia de la autoridad ambiental o por denuncia de un tercero, esta deberá verificar la situación y determinar la pertinencia de adoptar las medidas preventivas correspondientes mediante acto administrativo debidamente motivado. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que las autoridades ambientales deleguen la ejecución de estas medidas en otras entidades administrativas o en la Fuerza Pública, o bien cuenten con su acompañamiento para garantizar su cumplimiento.

Con fundamento en la información consignada en el escrito con radicado CVC No. 68452024, correspondiente al Oficio No. GS-2024-010090 / DISPO-ESTPO-29.25 del 19 de enero de 2024, así como en el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Silvestre No. 0096754, la DAR Centro Norte de la CVC, expidió la **Resolución 0730 No. 0733-000179 del 05 de marzo de 2024**, mediante la cual le impuso al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, una medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de ciento sesenta (160) cepas de guadua, cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m), las cuales eran objeto de movilización sin el correspondiente Salvoconducto, en contravención a la normativa ambiental aplicable en materia de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales provenientes de la biodiversidad.

De la Resolución 0730 No. 0733-000179 del 05 de marzo de 2024, consta en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 06 de marzo de 2024, y comunicada al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA** mediante el oficio No. 0733-250792024, publicado en el portal web de la CVC el mismo 05 de marzo de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en particular de lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, consistente en la omisión del deber de obtener el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente para la movilización de flora silvestre, específicamente ciento sesenta (160) cepas de guadua, movilización que presuntamente tuvo lugar el 19 de enero de 2024 en inmediaciones de la calle 12, entre las carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango del municipio de Caicedonia, Valle, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 19 de marzo de 2024**, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, con el fin de verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental consta en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 22 de abril de 2024; se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado, el cual cuenta con constancia de lectura del 30 de septiembre de 2024; y fue notificado al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA** mediante aviso No. 0733-390312024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 22 de mayo de 2024.

Que, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito suficiente para proseguir con la investigación, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo de formulación de cargos. Este acto, debidamente motivado, deberá consignar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, la individualización de las normas ambientales violadas o el daño ambiental causado. Adicionalmente, el pliego de cargos deberá

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

indicar y explicar las circunstancias de riesgo o afectación ambiental y detallar los tipos de agravantes que concurran. Dicha decisión deberá ser notificada al presunto infractor, y contra ella no procede recurso alguno.

Que, mediante **auto de trámite del 22 de octubre de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló contra el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA** un cargo único a título de culpa por omisión por el incumplimiento a la normatividad ambiental el 19 de enero de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por la movilización de flora sin salvoconducto, consistente en ciento sesenta (160) cepas de guadua, en inmediaciones de la calle 12, entre las carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango del municipio de Caicedonia, Valle

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, mediante aviso No. 0731-970042024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 13 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

En atención al debido proceso, el presunto infractor, una vez notificado el pliego de cargos, dispondrá de un término perentorio de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos por escrito, directamente o mediante apoderado, así como para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes para su defensa, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, revisado el expediente 0733-039-002-018-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 02 de diciembre de 2024**, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Que el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión se notificó al investigado mediante aviso No. 0733-108502024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 08 de enero de 2025. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que el investigado, el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA, NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo conferido para tal efecto.

Que con la conducta del señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, se violó, a criterio de esta autoridad ambiental, la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos: el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. Esta violación se configuró al ser sorprendido en flagrancia movilizándolo ciento sesenta (160) cepas de guadua (*Guadua angustifolia*) sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, el en el **expediente 0733-039-002-018-2024** reposan elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad del señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 22 de octubre de 2024, en el cual se imputó un cargo único a título de culpa por omisión, consistente en el incumplimiento del deber de portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización de productos forestales, al haber sido sorprendido en flagrancia el 19 de enero de 2024 movilizandando flora sin dicho documento, específicamente ciento sesenta (160) cepas de guadua (*Guadua angustifolia*), cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m), en inmediaciones de la calle 12, entre carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango, zona urbana del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca. Con esta conducta se vulneraron las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Radicado CVC No. 68452024 del 19/01/2024 - Acta Única No. 0096754 del 19/01/2024 - Informe de visita 19/01/2024	Se sorprendió en flagrancia al señor JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA , movilizandando material forestal sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO ; está demostrado que el señor JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 de Caicedonia, fue sorprendido en flagrancia movilizandando material forestal sin salvoconducto, consistente en 160 cepas de guadua, cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m), en inmediaciones de la calle 12, entre carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango, zona urbana del municipio de Caicedonia, Valle, el día 19 de enero de 2024. Lo anterior proporciona certeza razonable a esta autoridad sobre la ocurrencia del hecho investigado, así como sobre el factor temporal, el modo y la responsabilidad del infractor.	
- Radicado CVC No. 68452024 del 19/01/2024 - Acta Única No. 0096754 del 19/01/2024 - Informe de visita 19/01/2024	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la información existente no permite determinar a la autoridad una certeza razonable respecto de la existencia y magnitud del impacto ambiental, al no poderse determinar la procedencia del material forestal objeto de la investigación.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA , Sí se encuentra registrado en el SISBÉN y pertenece al Grupo B2 (pobreza moderada). Sin embargo, esta información no permite establecer su nivel socioeconómico de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía		Número de documento * 94253697	Consultar
--	--	--	-----------



Registro válido

Fecha de consulta: 05/11/2025
Ficha: 76122303505200022517

B2
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE ALBERTO
Apellidos: TAPASCO MEJIA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 94253697
Municipio: Calcedonia
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 05/06/2023
Última actualización ciudadano: 05/06/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema **B1→B7** Pobreza moderada **C1→C18** Vulnerabilidad **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

Consulta en el RUIA.

El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, los investigado NO registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.

→ vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Encuesta CVC procedimientos 4-72 ARQU INTRENET COMERCIAL CVC Exp. RADICADOR DEFUNCION

Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	94253697
Estado Sancion	
Activo	

Fecha de Sanción

Desde Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, dado que fue sorprendido en flagrancia el 19 de enero de 2024 movilizándolo ciento sesenta (160) cepas de guadua, sin contar con el respectivo Salvoconducto, exigido por la autoridad ambiental competente. Esta conducta genera su responsabilidad, en virtud del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de octubre de 2024, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta del investigado se configuró a título de culpa por omisión, dado que no se ha evidenciado dolo. Sin embargo, se constató una clara negligencia al incumplir el deber objetivo de obtener y portar el salvoconducto requerido para la movilización de recursos forestales. La actuación era previsible para el señor Tapasco Mejía, por lo que su falta evidencia un descuido frente al deber legal impuesto.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante auto de trámite del 22 de octubre de 2024, ya que no se identificaron pruebas que permitan desvirtuar el hecho investigado ni ampliar el alcance a otras conductas infractoras. La imputación se valorará exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el proceso no se acreditaron causales de atenuación ni agravación conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, el grado de responsabilidad no se modifica por circunstancias atenuantes o agravantes, confirmando la calificación objetiva inicial.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al movilizar sin salvoconducto ciento sesenta (160) cepas de guadua, en inmediaciones de la calle 12 entre carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango, Caicedonia, Valle, el 19 de enero de 2024. Esta conducta constituye una infracción grave en la normatividad que regula el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configura como una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento, el **19 de enero de 2024**, conforme al informe de visita y acta de control correspondientes. El factor temporal estimado es de **un (1) día**.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, **NO** presentó escrito de descargos a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, **NO** presentó escrito contenido de alegatos de conclusión a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 68452024 del 19/01/2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096754 del 19/01/2024
- Informe de visita 19/01/2024

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta, la conducta desplegada y la identidad del responsable. Se concluye que el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA** no logró desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, en lo relativo a la conclusión del procedimiento, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, regula la determinación de la responsabilidad y la sanción a imponer. Dicha norma dispone que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá declarar o no la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar. Esta decisión deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, el 05 de noviembre de 2025, se determina:

*(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 22 de octubre de 2024. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrió en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.*

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de material forestal consistente en 160 cepas de guadua, cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m), en inmediaciones de la calle 12, entre carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango, zona urbana del municipio de Caicedonia, Valle, el 19 de enero de 2024, se establece que la responsabilidad recae sobre el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, quien no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, en particular, la obligación de portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización del recurso forestal. Esta situación se encuentra plenamente acreditada en el expediente, al no haberse evidenciado la existencia del mencionado documento y al haber sido sorprendido en flagrancia realizando dicha actividad.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

***Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Caicedonia, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

*“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Caicedonia, la sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO DE CIENTO SESENTA (160) CEPAS DE GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA), CADA UNA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE DOS PUNTO CINCO METROS (2.5 m).**

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009. En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de material forestal en cantidad de **ciento sesenta (160) cepas de guadua (guadua angustifolia), cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m).** de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: No aplica. (...) (Siguen firmas).

Conforme a la valoración probatoria del **Expediente No. 0733-039-002-018-2024**, se establece la certeza, más allá de toda duda razonable, que el señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, es **RESPONSABLE** del incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, conforme al cargo endilgado en el auto de trámite del 22 de octubre de 2024.

Dicha infracción, configurada a título de culpa por omisión, se estableció al ser sorprendido en flagrancia el 19 de enero de 2024, movilizand **ciento sesenta (160) cepas de guadua (Guadua angustifolia)**, cada una con una longitud aproximada de dos punto cinco metros (2.5 m), en inmediaciones de la calle 12, entre las carreras 15 y 16, barrio Gutiérrez y Arango, zona urbana del municipio de Caicedonia, Valle, **sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)**, expedido por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por lo tanto, la autoridad ambiental deberá imponerle al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal, es decir, de las **ciento sesenta (160) cepas de guadua (*Guadua angustifolia*)**, de conformidad con el **numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, del cargo imputado en el auto de trámite del 22 de octubre de 2024, por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-000179 del 05 de marzo de 2024**, "Por la cual se impone medida preventiva", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de:

CIENTO SESENTA (160) CEPAS DE GUADUA (*Guadua angustifolia*), cada una con una longitud de dos punto cinco metros (2.5 m), de conformidad con el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

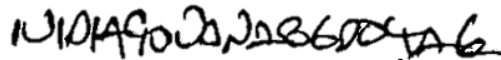
RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15370 DE 2025
(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio 

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: **expediente 0733-039-002-018-2024**